

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 82 **2021 – 0200** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías S.A.
Accionada: Secretaria Distrital de Educación
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la Secretaría Distrital de Educación en contra del fallo de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

ANTECEDENTES

1.-Supuestos Fácticos

1. Que la señora Luz Stella Mejía Chapetón, nació el 27 de octubre de 1961.
2. Que el 24 de febrero de 2020 con referencia BON-11104-02-20 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, derecho de petición por medio del cual solicitó que se expidiera la resolución que ordenara el reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada, LUZ STELLA MEJIA CHAPETÓN.

3. Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no dio respuesta a la solicitud y en razón a ello, fue necesario interponer acción de tutela con el fin de que, la entidad accionada diera respuesta de fondo al referido derecho de petición.

4. Que el 14 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió el fallo de tutela No. 2020 – 287, en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, impartiendo las órdenes del caso a efectos de proteger las garantías fundamentales reclamados.

5. Que el 05 de noviembre de 2020, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS remitió vía correo electrónico a notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 5639 del 15 de octubre de 2020. 6. Que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitaba se reajustaran 2 conceptos, el primero de ellos la fecha de redención y el segundo el IPC.

6. Que de conformidad con lo establecido por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo máximo para resolver los recursos es de 30 días contados desde su presentación.

7. Que el término para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación venció el día 18 de diciembre de 2021.

8. Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional el término para resolver el recurso de reposición se encuentra vencido.

10. Que sin la resolución que reconoce el valor del bono pensional en favor de LUZ STELLA MEJIA CHAPETÓN, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no puede reconocer la prestación económica solicitada.

9. Que la omisión presentada por la entidad accionada vulnera los derechos

fundamentales de LUZ STELLA MEJIA CHAPETÓN, a la seguridad social y el debido proceso administrativo, pudiendo llegar a vulnerar además otros derechos fundamentales como el mínimo vital y móvil y a la dignidad humana.

2.- Las pretensiones.

Solicita la sociedad accionante que mediante la presente acción constitucional se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso de la señora Luz Stella Mejía Chapetón y en consecuencia se ordene a la Secretaría Distrital de Educación:

1. *“Amparar los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social de LUZ STELLA MEJIA CHAPETÓN, el cual está siendo vulnerado por el (la) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al no haber resuelto los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos legales, en razón a que sin la resolución que reconoce y ordena el pago del bono pensional, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no puede reconocer ninguna prestación.*
2. *Amparar el Derecho Fundamental de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS el cual está siendo vulnerado por el(la) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al no responder el recurso de reposición en los términos previstos, situación que genera que a la fecha no se haya resuelto el derecho de petición de fondo y de manera clara y concreta.*
3. *Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso a que tiene derecho LUZ STELLA MEJIA CHAPETÓN, el cual está siendo vulnerado por el(la) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al no resolver dentro del término legal establecido para ello, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra de la Resolución 5639 del 15 de octubre de 2020.*
4. *Consecuencia de lo anterior, solicitó al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y como consecuencia de lo anterior ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra de la Resolución 5639 del 15 de octubre de 2020.”*

3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil

Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, en el cual se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de la Fiduprevisora S.A., del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, de la señora Luz Stella Mejía Chapetón, del Ministerio de Hacienda y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme con lo anterior, obran en el expediente las intervenciones junto con sus anexos de la Fiduprevisora S.A., del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá y del Ministerio de Hacienda.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo* concedió el amparo solicitado por considerar que “*no se acreditó que el accionante hubiere recibido respuesta frente al estado en que se encuentra el trámite de la réplica formulada contra de la Resolución No. 5639 del 15 de agosto de 2020, o por lo menos que, atendiendo lo previsto en las citadas disposiciones normativas y jurisprudenciales se le hubiere informado al interesado dentro del término previsto por la ley (15 días), los motivos que han generado la demora para resolver y la fecha aproximada en que se dará una respuesta de fondo.*”

En este orden de ideas, se considera que existe la violación denunciada frente al derecho de petición del accionante, como quiera que, la Secretaría de Educación de Bogotá no ha otorgado respuesta de fondo y completa a la solicitud planteada, pese a que ha transcurrido el término previsto por la ley (4 meses), o por lo menos que, atendiendo lo previsto en las aludidas disposiciones normativas y jurisprudenciales, se le hubiere informado al interesado dentro del término antes previsto (15 días), los motivos que han generado la demora para resolver fondo la solicitud elevada y la fecha aproximada en que sería resuelta, al punto que, ni siquiera se pronunció frente a los hechos generadores de la queja constitucional, lo qué, conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición invocado pues han de tenerse por ciertos los hechos que sirvieron de fundamento a este tutela. (Dcto. 2591/91, art. 20).”

5.- La Impugnación.

La Secretaría Distrital de Educación impugnó el fallo proferido por el *a quo* argumentando **(i)** que el fallo impugnado se encuentra viciado de nulidad como quiera que, no le fue remitido el escrito de tutela a efectos de ejercer su derecho de defensa, el cual, se solicitó mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, al cual se dio respuesta el mismo día en el que se profirió la prenotada providencia; **(ii)** que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, mediante Resolución No.1477 del 23 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 5639 del 15 de octubre de 2020, la cual se encuentra en proceso de notificación.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar **(i)** si dentro del presente asunto existe la causal de nulidad enunciado en el escrito de impugnación; **(ii)** si se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- De la nulidad por indebida notificación

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-025 de 2018, precisó:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.”*

3.1.- De la figura del hecho superado

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene como característica principal que entre la interposición del amparo constitucional y el respectivo fallo la actora se ha allanado a ejecutar la acción que de esta se requería o ha cesado el comportamiento que resultaba lesivo de los derechos fundamentales del accionante, es así, como mediante sentencia T-358 de 2014, este alto tribunal precisó:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón

de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (...)” (Subraya por fuera del texto original).

4.- Caso concreto

Revisada la actuación advierte el Despacho que los reparos efectuados por la entidad accionada respecto de la sentencia que es objeto de estudio no se encuentran llamados a prosperar conforme pasa a exponerse.

En primer lugar, resulta del caso precisar que, si bien, la Secretaría Distrital de Educación aduce como causal de nulidad a efectos de invalidar el fallo proferido por el *a quo*, que no recibió el traslado correspondiente al escrito de tutela y, por ende no le fue posible ejercer su derecho de defensa, lo cierto del caso es que, de la revisión de la actuación se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de la anualidad que avanza, el cual la entidad recurrente no desconoce haber recibido, se notificó el auto admisorio de la solicitud de amparo objeto del presente pronunciamiento, documental que da cuenta además, de la remisión del auto admisorio, de los anexos allegados por la parte actora y del escrito de tutela, que se echa de menos por la impugnante, de manera que no encuentra el Despacho elementos de juicio que le permitan inferir, que en efecto se incurrió en alguna irregularidad al momento de llevar a cabo la aludida notificación.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que tal como lo precisó el juzgador de primera instancia, en la decisión por medio de la cual resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la accionante, el antedicho correo electrónico, no sólo le fue remitido a la Secretaría Distrital de Educación, por el contrario se trata de una notificación masiva, dado que a través del mismo mensaje se notificó a la totalidad de la totalidad de las vinculadas, sin que las mismas refirieran no haber recibido los archivos adjuntos o que no hubiesen tenido acceso a ellos, por el contrario, tanto la Fiduprevisora, como el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad y el Ministerio de Hacienda, ejercieron su derecho de defensa, sin observación alguna en tal sentido.

De otra parte, no desconoce el Despacho que tal situación se puso en conocimiento del *a quo*, a través del correo electrónico de fecha 11 de marzo pasado, el cual fue atendido el 19 de marzo, es decir, el mismo día que se profirió el fallo opugnado, sin embargo, no puede desconocerse que cómo se analizó anteriormente, el acto de notificación primigenio no adolece de la irregularidad advertida, aunado a que una vez enterada de la existencia de la acción constitucional en su contra, entre la referida comunicación y el fallo de instancia transcurrieron seis (6) días hábiles, sin que se desplegara otra sola acción tendiente a insistir obtener las piezas procesales echadas de menos o indagar la razón por la cual no habían sido remitidas, en consecuencia, a partir de los argumentos expuestos por el censor deviene inviable declarar la nulidad pretendida.

De otra parte, en cuanto al segundo reparo formulado es claro para el despacho que, no obstante, la accionada en el escrito de impugnación puso en conocimiento de esta sede judicial que mediante Resolución No. 1477 del 23 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante y que es objeto de la presente decisión, lo cierto es que, dicho acto administrativo es posterior a la fecha del fallo impugnado, por tanto, para la fecha en que el mismo fue proferido, el juez de conocimiento no contaba con elementos de prueba que lo llevaran a concluir que se encontraban superados los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, por lo cual deviene improcedente inferir que la decisión adoptada por el *a quo* adolezca de yerro alguno, máxime cuando corresponde a la pasiva probar los hechos en que se fundamenta su defensa y mal podría haberse negado el amparo impetrado por la actora sin que obrara en el expediente la documental que aquí se enuncia.

Así las cosas, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, la accionada acredita que ha desaparecido la conducta que causa la transgresión del derecho fundamental en cabeza de la actora, por ende, el acto administrativo aquí

referido, debió aportarse previo al fallo de instancia y no con posterioridad al mismo, teniendo en cuenta que en este momento procesal lo que se acredita es su eventual cumplimiento, situación que resulta ajena al conocimiento del juez de segunda instancia, al que corresponde determinar a partir de los reparos efectuados por el impugnante si la decisión proferida por el *a quo* se ajusta a derecho, condición que se encuentra plenamente verificada dentro del presente trámite.

Por lo aquí expuesto habrá de confirmarse el fallo de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha el fallo de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a11d884f6762b016c4ac66bb02887602c3d0f587386db9a52d4670b56fccb5**

Documento generado en 10/05/2021 04:10:17 PM